

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 39/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dieciocho de junio de dos mil trece, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio **SSAI/00237013**, se requirió en correo electrónico:

“...ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE DIO ORIGEN AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012, PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MARZO DE 2012, POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE FUE SESIONADO EL 10 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el diecinueve de junio de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ordenó abrir el expediente número **UE-J/507/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, el titular de Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/2079/2013**, **DGCVS/UE/2080/2013** y **DGCVS/UE/2081/2013**, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de

Clasificación de información 39/2013-J

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. Mediante oficio número SSGA_ADM-E-694/2013, del veintiuno de junio de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

“...le comunico que esta Subsecretaria no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente no se encuentra bajo resguardo de ésta, sino de la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

IV. El Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA/226/2013, del veinticuatro de junio de dos mil trece, manifestó:

“...hago de su conocimiento en términos de los previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el Ámbito de este Alto Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6º Constitucional, que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el expediente del Amparo Directo en Revisión 2886/2012. Ahora bien, tomando en cuenta que

Clasificación de información 39/2013-J

el referido asunto fue resuelto por el Tribunal Pleno en sesión pública del diez de junio del año en curso, se hace saber que la información solicitada ya no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos.”

V. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2270-2013, informó:

“Con los datos aportados, en específico, el “ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE DIO ORIGEN AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012, PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MARZO DE 2012, POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE FUE SESIONADO EL 10 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, se realizó su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.”

VI. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente, el primero de julio de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del dos del mismo mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por diverso proveído del mismo día

Clasificación de información 39/2013-J

se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, fracciones I, II y III, y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos requeridos manifestaron la no disponibilidad de la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por

Clasificación de información 39/2013-J

separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL.¹

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.²

¹ **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: "IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE

Clasificación de información 39/2013-J

III. Como se advierte del antecedente I, de esta clasificación, se solicitó en correo electrónico: el escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión que dio origen al amparo directo en revisión 2886/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil trece.

Al respecto, el Subsecretario General de Acuerdos informó que no está en posibilidad de atender la solicitud, toda vez que el expediente no se encuentra bajo resguardo de la Subsecretaría, sino de la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por su parte, el Secretario General de Acuerdos y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestaron no contar con el citado expediente bajo su resguardo.

En ese sentido, toda vez que el Secretario General de Acuerdos y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no cuentan con el expediente bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ este Comité determina confirmar su respectivos informes.

Con el fin de emitir pronunciamiento sobre la validez de la respuesta del Subsecretario General de Acuerdos, destaca que en términos

ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

³ **Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. (...)*

Clasificación de información 39/2013-J

del artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese orden de ideas, no obstante que en el amparo directo en revisión 2886/2013 la resolución definitiva ha sido dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que esa sentencia aún no ha sido plasmada en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

(...)

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

(...)”

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Subsecretaría General de Acuerdos para que de acuerdo con las facultades que se le han conferido en el artículo 71 del Reglamento

Clasificación de información 39/2013-J

Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución del amparo en revisión 2886/2012, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo a la etapa del trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y se tenga a disposición el expediente del amparo directo en revisión 2886/2012, se pronuncien sobre la disponibilidad y en su caso, cotización de la versión pública del escrito por el cual se interpuso el recurso de revisión que dio origen al citado amparo directo, para que una vez que, la

⁴Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

(...)

V. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de trámite emitidas por el Pleno y el Presidente;

VI. Realizar, por conducto de los Actuarios adscritos a la Subsecretaría General, las notificaciones de los proveídos dictados por el Presidente o por los Ministros Instructores en los asuntos a los que se refiere la fracción II de este artículo;

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;

XI. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno, los Comités o el Presidente”.

Clasificación de información 39/2013-J

peticionaria acredite el pago correspondiente, le sea entregado en modalidad electrónica.

Agotado el trámite anterior, deberá archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tienen derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración III de esta clasificación.

TERCERO. Se requiere al Subsecretario General de Acuerdos y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación

Clasificación de información 39/2013-J

de Leyes, conforme a la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del catorce de agosto de dos mil trece, por tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**